

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escépto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don Rafael Díez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Aniceto Alvarez, residente en Benavente, se han presentado con fecha 21 de Octubre último, en este Gobierno de mi cargo, los documentos que á continuación se insertan:

«Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.—D. Mariano Aniceto Alvarez. Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, natural de Salamanca y residente en Benavente, con cédula personal de clase 10, con el número 1583, á V. S. expone: Que encontrándose en la formación del expediente facultativo en el Rectorado de la Universidad de Salamanca, para el establecimiento del Colegio de segunda enseñanza, titulado de *La Virgen de la Veguilla*, en esta población de Benavente:

Suplica á V. S. se digne autorizar la apertura de dicho Establecimiento, sin perjuicio de la presentación de los documentos necesarios. Gracia que espera conseguir de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Salamanca 21 de Octubre de 1885.—Mariano Aniceto.

REGLAMENTO

del Colegio de segunda enseñanza, titulado *La Virgen de la Veguilla*, establecido en Benavente, bajo la dirección del Licenciado en Filosofía y Letras D. Mariano Aniceto Alvarez.

De la religión del Colegio.

Artículo 1.º Los alumnos del Colegio de *La Virgen de la Veguilla*, observarán las prácticas de la religión Católica, Apostólica, Romana. Los Domingos asistirán á misa todos los alumnos, acompañados del Director ó de uno de los Profesores.

De los alumnos.

Art. 2.º Los alumnos matriculados en alguna asignatura tendrán obligación de asistir puntualmente á las clases, guardando en ellas la debida compostura.

Art. 3.º Quedan igualmente obligados todos los alumnos á presentarse á los exámenes de trimestre que verifique el Colegio.

Art. 4.º No serán incluidos en lista para los exámenes de Junio, los alumnos que durante el curso no hayan dado pruebas de conocer la asignatura.

Art. 5.º No serán incluidos á los exámenes aquellos que por enfermedad ó poca aplicación no puedan, á juicio de los Profesores respectivos, estar para aprobar.

Art. 6.º Los honorarios que deberán abonar lo harán por mensualidades anticipadas, bajo recibo, al Secretario del Establecimiento

De los Profesores.

Art. 7.º No podrán desempeñar las plazas de Profesores ninguno que no tenga los títulos correspondientes para poder optar á clases de Instituto.

Art. 8.º Con arreglo á los títulos serán encargados de las asignaturas que á juicio de los Profesores, den mejores resultados en la enseñanza.

Art. 9.º Los Profesores asistirán con puntualidad á las clases, y éstas durarán por lo menos una hora.

Art. 10. Los Profesores darán parte al Director de cualquier falta grave en que incurra cualquier alumno.

Del Director.

Art. 11. El Director tendrá á su cargo la inspección del Establecimiento para que todos cumplan con los deberes que le estén encomendados.

Art. 12. Visitará las clases para enterarse del adelanto de los alumnos.

Art. 13. Mensualmente pasará aviso á los padres del comportamiento que los alumnos hayan observado.

Del Secretario.

Art. 14. Habrá un Secretario nombrado de entre los Profesores, cuyas obligaciones serán:

1.ª Llevar el libro de matrícula de los alumnos que asistan á las clases.

2.ª Llevar un libro de pensiones y extender los recibos mensuales de éstas.

3.ª Levantar acta de los acuerdos tomados por la Junta de Profesores, para el mejor régimen del Establecimiento, firmándolas con el Director.

Benavente 8 de Octubre de 1885.—El Director, Mariano Aniceto Alvarez.

Material científico del Colegio de segunda enseñanza La Virgen de la Veguilla, situado en la calle de la Viga, núm. 27, de Benavente.

1.º Una colección de mapas de gran tamaño, por don Esteban Palucie; una esfera armilar.

2.º Una colección de tubos comunicantes; fuente intermitente y anillo de Gravesan.

3.º Doce bancos-mesas para las cátedras; cinco encera-dos con sus cepillos y reglas.

El Director, Mariano Aniceto Alvarez.

Cuadro de enseñanza en el Colegio libre de segunda enseñanza de Benavente.

DIRECTOR: D. Mariano Aniceto Alvarez.

CURSOS.	ASIGNATURAS.	AUTORES.	HORAS DE CLASE.		PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS que poseen.	
			Mañana.	Tarde.			
Primer curso.....	Latín y Castellano.....	Raimundo Miguel.....	9	á 10	»	D. Mariano Aniceto.....	Licenciado en Filosofía y Letras.
	Geografía.....	Abadía.....	8	á 9	»	D. Miguel Hernández.....	Licenciado en Filosofía y Letras.
Segundo curso.....	Latín.—Segundo curso.....	Raimundo Miguel.....	9	á 10	»	El mismo.....	
	Historia de España.....	Rubio y Ors.....	8	á 9	»	D. Mariano Aniceto.....	
Tercer curso.....	Retórica y Poética.....	Coll y Vehi.....	10 1/2	á 11 1/2	»	El mismo.....	
	Historia Universal.....	Rubio y Ors.....	12	á 1	»	El mismo.....	
	Primer de Francés.....	Vidal.....	»	»	3 á 4	D. Miguel Hernández.....	
Cuarto curso.....	Aritmética y Álgebra.....	Lasala.....	8	á 9	»	D. Toribio Arribas.....	Licenciado en Ciencias Físicas.
	Geometría y Trigonometría.....	Lasala.....	9	á 10	»	El mismo.....	
	Segundo de Francés.....	Vidal.....	»	»	3 á 4	D. Miguel Hernández.....	
Quinto curso.....	Psicología y Lógica.....	Beato.....	11	á 12	»	El mismo.....	
	Física y Química.....	Feliú.....	11	á 12	»	D. Toribio Arribas.....	
	Historia Natural.....	Galdo.....	12	á 1	»	El mismo.....	
	Fisiología é Higiene.....	»	»	»	3 á 4	El mismo.....	
	Agricultura.....	Abela.....	»	»	3 á 4	El mismo.....	

Benavente 8 de Octubre de 1885.—El Director, Mariano Aniceto Alvarez.»

Y cumplidos todos los demás requisitos que previene el Real decreto de 18 de Agosto último y el Reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre próximo pasado, he acordado hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto y á los efectos del 14 del mismo.—Zamora 9 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

(Continuación.)

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdonos ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su exámen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo repartimiento, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho repartimiento, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden; segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices; tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grava la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, para su rectificación ó

reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el artículo 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V

Partidas fallidas y perdonos de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:
1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdonos á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI

Concesión de perdonos de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdonos de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península ó islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdonos á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó mas provincias tendrán que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdonos de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPÍTULO VII

Justificación necesaria para la concesión de perdonos por calamidad extraordinaria.

Sección primera.

Perdonos de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdonos de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad

(1) Véase el BOLETÍN núm. 58.

que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio correspondá á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber estos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el artículo 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellido.

Art. 94. La Administración en su vista, teniendo presente el amillamiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón examinado el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la tota-

lidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por el tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, esta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se les señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si por el contrario la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilación alguna; y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, estienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó de negatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al artículo 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillamiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concedere al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, despues de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillamiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquel á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido despues la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían

de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquellos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señala la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos, á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resulta incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

PEÑAUSENDE.

Por renuncia del que la desempeñaba y en virtud de haberse asentado de esta población, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 60 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente documentadas, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable que el que la solicita ha de establecer su oficina de Farmacia en esta va indicada villa.

Peñausende 21 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Antonio Perez.

ROSINÓS DE VIDRIALES.

La mala interpretación dada por los que concurren á las ferias y mercados que se celebran en el Santuario del Campo, de esta población, á los anuncios publicados por esta Alcaldía, en la que se celebró el 8 del corriente, le hace reproducirlos para conocimiento de aquellos en la forma siguiente:

1.º Las ferias se celebran el último Domingo de cada uno de los meses del año, además de las cuatro que ya se celebraban el 25 de Marzo, 9 de Mayo, 11 de Junio y 8 de Setiembre, de toda clase de ganados, tiendas, maderas y granos.

2.º Los mercados todos los Domingos, pudiéndolo hacer de granos de todas clases, ganado de cerda, aves, maderas y tiendas.

3.º Unas y otras libres de derechos por el término de cuatro años, á contar desde esta fecha, excepción de las cuatro mencionadas, que pagarán los de costumbre, quedando sujetos los concurrentes á las reglas y buen régimen establecido, las cuales se publicarán en los sitios de costumbre para conocimiento de todos.

Rosinos de Vidriales 28 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Vicente Castro.

JUZGADOS.

ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los individuos de la familia del cadáver cuya personalidad no se ha podido identificar y cuyas señas se anotarán á continuación, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en la de Salamanca, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles las correspondientes declaraciones y ofrecerles la causa que me hallo instruyendo á virtud de la muerte de indicado sugeto, acaecida en el término municipal de Pino, el veintidos del actual; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcañices veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estanislao Sala.—Federico M. Manzano.

Señas del cadáver.

Edad al parecer de cincuenta á cincuenta y cuatro años, color moreno, pelo negro con algunas canas, cejas y barba negra algo canosa, nariz un poco chata, boca regular; vestía camisa de lienzo, chaleco, blusa y chaqueta de paño del país ó diciochero rojo, el pantalón de igual paño, borceguíes y sombrero, encontrándose en su alrededor tirados en el suelo dicho sombrero, una faja vieja y un talego de tela azul rayada.

ZAMORA.

Don Antonio Rodríguez Pérez, Juez municipal en cargos de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Manuel Herrarte Civea, representando con poder bastante al Excelentísimo Sr. D. Juan María Varela y Abaldes Vega y Monroy, Marqués de Monroy, vecino de la ciudad de Cáceres, se ha solicitado la inscripción de la posesión de un derecho real de un censo enfiteutico de doscientas cincuenta pesetas de pensión anual á favor del Mayorazgo de Portocarrero, pagadas por el mes de Agosto de cada año, sobre una casa en esta ciudad y sitio del paseo de San Martín, señalada con el número dos, que posee D. Ildefonso Santiago Huertas, de esta vecindad, en cuya vista y de conformidad con lo que dispone el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se ha admitido la prueba que se ofrece, y se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, á fin de que comparezcan si quisieren alegar algún derecho.

Zamora diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Rodríguez.—Tomás Hidalgo.

Don Pedro González López, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que en el día cinco del próximo mes de Diciembre, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, hora de las orce de la mañana, las seis fincas radicantes en término del pueblo del Piñero, que se espresan á continuación:

1.º Una viña albillerá situada al camino del Planío, con mil cepas y una superficie de dos fanegas y nueve celemines; linda con viñas de Francisco Andrés y de herederos de Agustín Andrés: tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.º Otra viña albillerá á la cañada del Molino, con tres mil cepas, algunos chopos, álamos y mimbreros, en una superficie de tres fanegas y cinco celemines; que linda con tierra de Celedonio Rodríguez y viñas de Ana Rodríguez: tasada en setecientos cincuenta pesetas.

3.º Otra viña de tinta á los Quemados, con dos mil cepas, en una superficie de tres fanegas; linda con tierra de Juan Rosón, viña de Celedonio Rodríguez y raya de Fuentes-preadas: tasada en quinientas pesetas.

4.º Otra al camino de Avedillo, con mil cepas, en una superficie de una fanega y seis celemines; linda con viña de Juan Merchan y de Pablo García: tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

5.º Otra á dicho camino, con seiscientos cepas, en una superficie de una fanega; linda con viñas de Luis Casaseca, tierra de Celedonio Rodríguez y camino de Fuentes para Gema: tasada en ciento trece pesetas.

6.º Y otra al Monte Coto y camino de Zamora, con dos mil cien cepas, en una superficie de tres fanegas y diez celemines; linda con viña de Cipriano Sanchez y tierras de Alonso López y Bernardo Fonseca: tasada en setecientos ochenta y ocho pesetas.

Cuyas fincas se venden con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por no haber habido postor en la primera subasta, para hacer pago con su valor de los honorarios y derechos devengados por Letrados y Procurador en defensa de Antolin Merchan, y en virtud de tercera de mejor derecho promovida en el juicio ejecutivo que se siguió en este Juzgado á instancia de D. Domingo Hernandez contra el Merchan, siendo adjudicadas las referidas fincas á dichos defensores, de acuerdo con los mismos, el ejecutante y ejecutado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado el veinticinco por ciento: los licitadores consignarán previamente en este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, devolviéndose en el acto dichas consignaciones, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como parte del precio de la venta.

Zamora nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro González.—Domingo Miguel Aragón.

Anuncios.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro. Los que quieran pueden verse con sus dueños, los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

DEHESA DE VALVERDE.

Se arrienda por cuatro ó más años á pasto y labor ó á pasto solamente la expresada dehesa con sus edificios, sita en término de Zamora, á partir del 15 de Abril de 1886.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con su Administrador, domiciliado en la calle de la Rua, núm. 33.

SUBASTA.

Se hace voluntaria de ciento diez pinos en dos lotes, uno de cincuenta y otro de sesenta, pertenecientes á la dehesa de Penadillo, el día 22 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador de dicha dehesa, Plaza del Hospital, núm. 1, Zamora, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, así como en la casa montaraia de dicha dehesa.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.